



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° **441** – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, **27 DIC 2016**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1184-2015-GRJ/ORAJ, Resolución Ejecutiva Regional N° 628-2015/GRJ/GR, Memorando N° 838-2015-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 141-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los servidores civiles (procesado):

| APELLIDOS Y NOMBRE | CARGO | DESDE | HASTA | DIRECCION | RESOLUCION | DNI |
|-------------------------------------|---|------------|----------|--|-------------------------------|----------|
| Ing. BEJARANO RIVERA, William Teddy | Gerente Regional de Infraestructura | 31/01/2015 | Continua | Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo | R.E.R. N° 103-2015-GRJ-PR | 08673733 |
| Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal | Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares | 06/01/2015 | continua | Psj. Pérez Mz. A Lt. 3 San Carlos Huancayo | R.E.S N° 032-2015-GRJUNIN-PR | 41701045 |
| Ing. RICALDI RUPAY, Cesar Lenner | Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnológico de la Información | 05/01/2015 | Continua | Jr. José Gálvez N° 615 Huancayo | R.E.R N° 012-2015-GRJUNIN- PR | 41289055 |

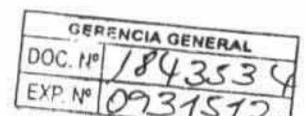
CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 628-2015-GRJ/GR de fecha 23 de diciembre de 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, mediante pronunciamiento N° 1472-2015/DSU el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, absuelve las observaciones elevadas por los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C. y A.C.I. PROYECTOS S.A.S., el cual en uno de sus considerandos concluye señalando: Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Órgano Supervisor en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuar con el trámite del proceso, en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores; (...)

Que, de lo vertido se debe considerar, que la consecuencia de la declaración de nulidad de un proceso de selección genera la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo que los actos nulos sean considerados actos inexistentes y como tal incapaces de producir efectos. Que en el caso que nos avoca, se observa que el comité especial al momento de integrar las bases, luego de una integración a raíz de la declaratoria de nulidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de noviembre del 2015 no implemento las disposiciones de pliego de absolución de consultas, lo cual revela una incorrecta implementación de las disposiciones que debían integrarse, ello en el extremo de, "No haber establecido que el especialista en Impacto Ambiental podrá acreditar una maestría en la especialidad de medio ambiente independientemente de su denominación, acorde a lo señalado por el Comité Especial al absolver la consulta N° 09 del





participante A.C.I PROYECTOS S.A.S.". Por lo que corresponde al comité Especial bajo responsabilidad, efectuar una nueva integración de modo que estas contengan la totalidad de las disposiciones del pronunciamiento N° 1472-2015/DSIJ, así como de los pliegos absolutorios, evitando continuar con las siguientes etapas, lo cual constituirá un vicio que acarrearía la nulidad del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en la notificación realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE por la incorrecta implementación de pronunciamiento (. .).

Se resuelve:

Artículo Segundo.- Disponer la remisión de una copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores, para que según sus facultades delegadas por ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores emitiendo su opinión y/o informe sobre la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades".

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 628-2015-GRJ/GR de fecha 23 de diciembre de 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, según el artículo segundo de la parte resolutive, indica: *Disponer la remisión de una copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores, para que según sus facultades delegadas por ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores emitiendo su opinión y/o informe sobre la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Reporte N° 2286-2015GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 11 de julio del 2015, en la cual, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite los términos de referencia para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO".

Que, con fecha 17 de setiembre del 2015 y en mérito al requerimiento considerado en el numeral 1.1, el Gobierno Regional de Junín, convocó al proceso de selección mediante Concurso Público N° 002-2015-GRJ/CE-O, para la contratación a nivel de consultoría para la Supervisión de la Obra señalada precedentemente.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de noviembre del 2015, que declara la nulidad de oficio en parte del proceso de selección – Concurso Publico N° 002-2015-GRJ-CEP/CEO para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen - Huancayo", retrotrayendo dicho proceso hasta la integración de las Bases, entre otras disposiciones que forman parte de la referida resolución.

Se aprecia la notificación realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE con el cual comunica, que de las bases integradas del Concurso Publico N° 002-2015-GRJ-CEP/CE-O, publicado en el SEACE con fecha 04 de Diciembre del 2015, no se han implementado las disposiciones de pliego de absolución de consultas, lo cual constituiría un vicio que acarrearía la nulidad del proceso.

El Informe Técnico N° 007-2015-CEP, del comité especial que determina que, en merito a la nueva notificación realizada por el OSCE, con la cual se advierte la incorrecta



implementación, por lo que recomienda realizar una revisión integral de las bases integradas y que a partir de ello se realice una nueva integración de modo que estas contengan la totalidad de las disposiciones contempladas en el Pronunciamiento N° 1472-2015/DSIJ y que en merito a ello se recomienda declara la nulidad de oficio del proceso de selección Concurso Publico N° 002-2015-GRJ-CEP/CEO, retro trayendo hasta la etapa de integración de bases, ello a través de la autoridad competente.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).



Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</p> | <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.</p> |
|---|---|

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y “d) Salvaguardar los intereses del Estado (...).”*

Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...).”*

Al respecto, el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o*



judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 46° del presente Decreto Legislativo¹.

Lo dispuesto en el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual señala: "Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria. 2. Registro de participantes. 3. Formulación y absolución de consultas. 4. Formulación y absolución de observaciones. 5. Integración de las Bases. 6. Presentación de propuestas. 7. Calificación y evaluación de propuestas. 8. Otorgamiento de la Buena Pro. (...). El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento (...).

Lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se dispone: "(...) Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus actuaciones de Supervisión (...).

En ese sentido; el artículo 56°, segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado; prescribe: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recalda sobre el recurso de apelación. (...)" ello significa que se podrá dar siempre que los actos dictados: a) provengan de órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; c) contengan un imposible jurídico; o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos en la resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección".

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las

¹ Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, este deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses, y, d) Destitución o despido.





mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".



Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 628-2015-GRJ/GR, la falta disciplinaria imputable al **Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **Lic. Wilser Vidal QUISPE CHAMORRO** como Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Primer miembro), **Ing. Cesar Lenner RICALDI RUPAY** como Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnológico de la Información (Segundo miembro), sería por no haber actuado con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones, por cuanto, como miembros del Comité Especial al momento de integrar las bases, luego de una nueva integración a raíz de la declaratoria de nulidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de noviembre del 2015 no implemento las disposiciones de pliego de absolucón de consultas, lo cual revela una incorrecta implementación de las disposiciones que debían integrarse, ello en el extremo de, "No haber establecido que el especialista en Impacto Ambiental podrá acreditar una maestría en la especialidad de medio ambiente independientemente de su denominación, acorde a lo señalado por el Comité Especial al absolver la consulta N° 09 del participante A.C.I PROYECTOS S.A.S.". Por lo que correspondía al comité Especial bajo responsabilidad, efectuar una nueva integración de modo que estas contengan la totalidad de las disposiciones del pronunciamiento N° 1472-2015/DSIJ, así como de los pliegos absolutorios, evitando continuar con las siguientes etapas, lo cual constituyó un vicio que acarrearía la nulidad del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en la notificación realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE por la incorrecta implementación de pronunciamiento; siendo que esta desidia ha provocado el retraso para la contratación a nivel de la Consultoría la Supervisión de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO**"; que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso de selección; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre la posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a éstos involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos resulta competente el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:



Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, Presidente del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.**
- ✓ **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas**





en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.

- ✓ Ing. César Lenner Ricaldi Rupay, Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones;* y, q) *Las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

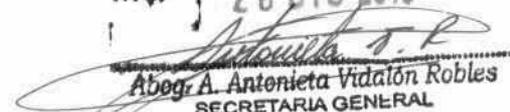
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ | 28 DIC 2016


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL